

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Sentencia de primera instancia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00083-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR GARZÓN VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Tema: Falla en el servicio

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN, LUZ ÁNGELA GARZÓN HERRERA, FARIDE GARZÓN HERRERA, JULIÁN ANDRÉS GARZÓN GARZÓN y HÉCTOR GARZÓN VILLANUEVA** en contra del **Municipio de Ibagué** radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00079-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante esboza las siguientes pretensiones:

- 1.1. Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Ibagué por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la tardanza para declarar que había operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración dentro del proceso administrativo contravencional adelantado en contra del señor Héctor Garzón Villanueva con ocasión de la orden de comparendo No. 73001000000016919574, lo que ocasionó que éste estuviera privado de ejercer su actividad laboral como conductor de servicio público por siete (7) meses y quince (15) días, sin que mediara causa justificada para ello.
- 1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Municipio de Ibagué a reconocer y pagar a los demandantes a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero:
 - Para cada uno de los demandantes la cifra equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de perjuicios morales.
 - Perjuicios materiales:

Daño emergente: por los gastos en que incurrió el señor Héctor Garzón Villanueva para que le entregaran su licencia de tránsito material y jurídicamente, cuyo monto ascendió a la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Daño emergente: por los gastos en que tuvieron que incurrir Julián Andrés Garzón Garzón y Héctor Rolando Garzón Garzón para el sostenimiento de

sus padres mientras el Municipio de Ibagué le tuvo retenida la licencia de conducción al señor Héctor Garzón Villanueva, cuyo valor asciende a cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000).

Lucro Cesante: correspondiente a los dineros dejados de recibir por los servicios del taxi, que mensualmente ascendían a tres millones quinientos mil pesos (3.500.000) que, contabilizados desde el 07 de enero hasta el 22 de agosto de 2019, equivalen a veintiocho millones de pesos (\$28.000.000).

- 1.3. Indexar las sumas derivadas de las anteriores condenas.
- 1.4. Que, la condena sea actualizada aplicando en su liquidación la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, desde la fecha del hecho y hasta la ejecutoria de la sentencia.
- 1.5. Pagar las costas y agencias en derecho.

2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes (Fls. 1 a 4 archivo Pdf 003 expediente digitalizado).

1. El señor Héctor Garzón Villanueva es conductor de taxi y de esa actividad deriva sus ingresos. Así mismo, dicho demandante vive en una misma unidad familiar con su esposa Luz Ángela Garzón Herrera, sus dos hijos mayores Héctor Rolando Garzón Garzón y Julián Andrés Garzón Garzón y con su cuñada Faride Garzón Herrera; no obstante, sus dos hijos no dependen económicamente de él.
2. El vehículo tipo taxi que conducía el señor Garzón Villanueva lo habían adquirido con recursos de él y de su cuñada, Faride Garzón Herrera, pero por cuestiones crediticias el vehículo aparece a nombre de ésta última.
3. De la actividad como conductor del taxi, el señor Garzón Villanueva devenga una suma mensual de tres millones quinientos mil pesos (3.500.000) de la cual dependen económicamente él y las señoras Luz Ángela Garzón Herrera y Faride Garzón Herrera.
4. El 07 de enero de 2018 un agente de tránsito le impuso al señor Héctor Garzón Villanueva el comparendo No. 73001000000016919574, por presuntamente haber incurrido en la infracción de tránsito codificada como *F: conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas – grado uno (I)*.
5. El 12 de enero de 2018, el señor Garzón Villanueva radicó ante la Secretaría de la Movilidad de Ibagué una solicitud de audiencia por no estar de acuerdo con el mencionado comparendo, y fue citado para audiencia el 26 de febrero de 2018.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Sentencia de primera instancia

6. Posteriormente, se profirió auto de pruebas y se fijó como fecha para practicar las mismas, el 24 de abril de 2018. El 22 de mayo de 2018 se corrió traslado de las pruebas decretadas y el 27 de septiembre de 2018, la Secretaría de la Movilidad de Ibagué decretó algunas otras pruebas de oficio.
7. Al actor se le citó para alegar de conclusión el 17 de diciembre de 2018 y fue citado nuevamente el 01 de marzo de 2019, para la lectura del fallo, decisión que fue objeto de recurso de reposición y posteriormente apelada por el apoderado del señor Garzón Villanueva.
8. Uno de los argumentos esgrimidos como fundamento de la apelación, fue la ocurrencia del fenómeno de caducidad de la acción, el cual no fue tenido en cuenta por la autoridad de tránsito en primera instancia pero que si fue acogido por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, que debía surtir el trámite de segunda instancia, la cual, mediante Resolución No. 000128 del 21 de mayo de 2019 señaló que, los hechos tuvieron lugar el 07 de enero de 2018 y la Secretaría de Movilidad de Ibagué tenía hasta el 06 de enero de 2019 para llevar a cabo la audiencia de fallo; sin embargo, tan solo lo hizo el 01 de marzo de 2019, fecha que excedía el término dispuesto en la ley para que la Autoridad Administrativa tomara una decisión de fondo en el asunto, por lo que se declaró probada la caducidad dentro del asunto contravencional.
9. Que, la Secretaría de la Movilidad del Municipio de Ibagué debió declarar el fenómeno de la caducidad dentro del proceso contravencional desde el 07 de enero de 2019 y dar por terminado ese proceso sin sanción alguna para el demandante, ordenando la devolución de su licencia de tránsito; sin embargo, la autoridad de tránsito en su afán de sancionar al señor Héctor Garzón Villanueva omitió dar aplicación al término de caducidad y continuó con el proceso contravencional.
10. Que, como consecuencia de lo anterior, la licencia de tránsito tan solo le fue devuelta al señor Garzón Villanueva el 04 de julio de 2019, pues pese a que la recibió físicamente, cuando se dispuso a efectuar su refrendación encontró que la misma aún estaba suspendida en el SIMIT.
11. Que, luego de varias visitas a la Secretaría de la Movilidad de Ibagué y un derecho de petición solicitando el levantamiento de esa suspensión, el 22 de agosto de 2019, la autoridad de tránsito procedió a ello.
12. Que, debido al actuar negligente de la Secretaría de la Movilidad de Ibagué, el señor Garzón Villanueva tuvo retenida su licencia de conducción sin razón jurídica válida por siete (7) meses y quince (15) días, tiempo durante el cual le fue cercenado su derecho al trabajo sin que mediara justa causa, lo que afectó las condiciones de vida de él, de su esposa (Luz Ángela Garzón Herrera) y de su cuñada (Faride Garzón Herrera).

13. Que, debido a esta situación, los hijos del demandante, esto es, Julián Andrés Garzón Garzón y Héctor Rolando Garzón Garzón se vieron obligados a ayudar a sus padres para satisfacer sus necesidades básicas, situación que no estaban obligados a soportar.

14. Que, debido a esta dificultad económica, la familia Garzón Garzón vio considerablemente menguadas sus condiciones de vida.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto al señor Héctor Garzón Villanueva se le hizo la retención preventiva de la licencia de conducción de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 122 del Código Nacional del Tránsito y la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010, emitida por el Ministerio de Transporte, por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010.

Señala el mandatario que, de acuerdo con los anteriores preceptos, en aquellos casos en que el conductor de un vehículo sea sorprendido conduciendo en estado de embriaguez, éste debe hacer entrega de la licencia de conducción al agente de tránsito, quien junto con la orden de comparendo impuesta, la pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito, con competencia en el lugar de los hechos, para que defina la situación del conductor y si es del caso, imponga las sanciones previstas en la norma, como son la cancelación y/o suspensión de la licencia.

Aduce que en el presente caso aparece probada la causal eximente de responsabilidad denominada "*culpa exclusiva de la víctima*", debido a que el daño antijurídico que alega la parte actora se derivó del actuar negligente e irresponsable del señor Héctor Garzón Villanueva, quien decidió no respetar las normas de tránsito.

De otra parte, el apoderado de la Entidad destaca que la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, al decidir la apelación presentada por el demandante, respetó su derecho al debido proceso y la legalidad de los actos administrativos y en tal sentido declaró que había operado el fenómeno de la caducidad y recoció la decisión contenida en la Resolución No. 002386 del 28 de diciembre de 2018, como era su deber, y en ese mismo acto, ordenó el levantamiento de la medida de retención preventiva de la licencia de conducción del señor Garzón Villanueva, garantizando de esta manera todos sus derechos.

Afirma que, con la expedición de la Resolución No. 000128 del 21 de mayo de 2019 se ordenó el levantamiento inmediato de la medida de retención preventiva de la licencia de conducción del señor Garzón Villanueva y se ordenó la entrega de la misma a su titular, lo que quiere decir que una vez llegara el expediente a la Secretaría de la

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Sentencia de primera instancia

Movilidad de Ibagué, el demandante podía dirigirse personalmente a esas oficinas y solicitar la devolución de su licencia de conducción.

Señala que el demandante radicó un derecho de petición el 24 de agosto de 2019, el cual fue atendido por el Director de Trámites y Servicios de la Secretaría de Tránsito de Ibagué mediante oficio No. 079111 del 04 de septiembre de 2019, en el que se le informó que se procedió a retirar del sistema el comparendo No. 73001000000016919574 por haber sido exonerado mediante la Resolución No. 000148 del 19 de junio de 2019, por lo que ya la multa no se encontraba reportada en el SIMIT ni en la plataforma interna.

Afirma que la Administración no le ha cercenado el derecho al trabajo al señor Garzón Villanueva pues la retención preventiva de su licencia de conducción se realizó dentro de un procedimiento reglado que respetó los derechos del actor y por lo tanto, el daño padecido por éste no resulta antijurídico y destacó que si al actor se le devolvió su licencia de conducción, no fue porque no estuviera acreditado su estado de embriaguez, sino porque dentro del proceso administrativo tuvo lugar el fenómeno de la caducidad.

Igualmente, la parte demandada asegura que el hecho de que figure la anotación del comparendo en la página del SIMIT no inhabilita al demandante para ejercer su labor de conductor como erróneamente lo aseveró en la demanda, pues reitera, con la terminación del proceso administrativo se ordenó de manera inmediata la entrega de la licencia de conducción, pero fue el demandante quien no acudió personalmente a la Secretaría de Tránsito Municipal para solicitarla, como se le indicó.

Como excepciones formuló las que denominó: *Culpa exclusiva de la víctima, Inexistencia de causa para demandar por falta de elementos jurídicos, facticos y probatorios, Falta de demostración del nexo de causalidad por la parte demandante en lo actuado con lo pedido, Falta de legitimación en la causa, Inexistencia de prueba sobre presuntos perjuicios ocasionados por culpa del Municipio de Ibagué Secretaría de Tránsito y Falta de demostración de la falla del servicio por parte del accionante.*

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 03 de mayo de 2021, correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 13 de mayo de 2021, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizó el día 10 de febrero de 2022, en donde se agotaron todas las instancias hasta el decreto de las pruebas y se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que

trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.; no obstante, el Municipio de Ibagué desistió de la única prueba que se encontraba pendiente por practicar en el plenario, por lo que mediante auto del 12 de mayo de 2022 se aceptó dicho desistimiento, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por las partes demandante y demandada.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante

El apoderado de la parte demandante manifiesta que las normas que rigen el proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito establecen que la autoridad de tránsito debe decidir sobre la imposición de la sanción en el término de un (1) año, so pena de tener que dar por terminado el proceso por caducidad.

Menciona que en el caso del señor Héctor Garzón Villanueva, el fenómeno de la caducidad del proceso administrativo contravencional tuvo ocurrencia el 07 de enero de 2019, por lo que así debió declararse de manera inmediata por parte del Municipio de Ibagué y se debió ordenar el levantamiento de las medidas impuestas; no obstante, resalta que la autoridad de tránsito desconoció este aspecto y mediante acto del 01 de marzo de 2019 decidió sancionar al actor pese a que ya había operado la caducidad del proceso, cercenando su derecho al trabajo por ser éste taxista.

Manifiesta que solo en sede de apelación y mediante resolución del 21 de mayo de 2019, la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué reconoció la caducidad que había operado, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la licencia de conducción del demandante; sin embargo, destaca que no fue sino hasta el 04 de julio de 2019 que se realizó la entrega de su licencia en físico, la cual no pudo refrendar debido a que la sanción preventiva de suspensión de la misma seguía apareciendo en el RUNT y sólo fue borrada hasta el 22 de agosto de 2019.

Insiste en que la tardanza de la Administración para declarar la caducidad del procedimiento administrativo y devolverle de manera efectiva la licencia de conducción al señor Garzón Villanueva, le ocasionó a los demandantes un daño antijurídico y unos perjuicios que deben ser indemnizados por la demandada.

5.2. Parte Demandada

El mandatario del Municipio de Ibagué insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y adicionalmente señaló que la supuesta tardanza en la devolución de la licencia de conducción al accionante se funda en meras especulaciones de la parte actora que carecen de fundamento, pues en el momento en que el señor Garzón Villanueva se acercó a la Secretaría de Tránsito de Ibagué con el acto administrativo que ordenó la medida de suspensión de la licencia el documento le fue devuelto y advierte que nada tenía que ver la anotación del comparendo que aparecía en el SIMIT porque ese sistema es de carácter informativo y no sancionatorio como lo quieren hacer ver los demandantes, por lo que asegura que desde el mismo

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Sentencia de primera instancia

momento en que se ordenó levantar la medida el señor Héctor Garzón Villanueva podía ejercer su actividad de conductor.

Por otro lado, el apoderado de la Entidad demandada refiere que la parte actora no acreditó los perjuicios cuya reparación reclama, sino que únicamente se limitó a mencionarlos en la demanda sin aportar sustento de los mismos, lo que impide que en este caso se pueda ordenar cualquier tipo de reconocimiento económico.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 140, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿El ente demandado es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios que presuntamente le fueron irrogados a los demandantes con ocasión de la retención de la licencia de conducción del señor Héctor Garzón Villanueva desde el 07 de enero y hasta el 22 de agosto de 2019, luego de que fuera declarada a su favor la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso contravencional por infracción de tránsito seguido en su contra, mediante Resolución No. 000128 del 21 de mayo de 2019 o, si por el contrario, deberá declararse que el Ente Territorial demandado no es administrativamente responsable?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Sostiene que la Entidad demandada es administrativamente responsable a título de falla del servicio por los perjuicios irrogados a los demandantes con la presunta tardanza en declarar que había operado la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo contravencional iniciado con ocasión de la orden de comparendo No. 73001000000016919574, lo que privó al señor Héctor Garzón Villanueva de ejercer su actividad de conductor de servicio público por siete meses quince días sin que mediara justa causa para ello.

3.2. Tesis de la parte demandada

Adujo que, el procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra el señor Garzón Villanueva se inició y adelantó conforme a la ley, que lo ocurrido es culpa

exclusiva de la víctima y que nunca se mantuvo suspendida su licencia de conducción sin justa causa.

3.3. Tesis del Despacho.

Conforme a las pruebas obrantes al interior del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que el daño alegado sólo aparece acreditado frente al señor Héctor Garzón Villanueva más no frente a los demás demandantes y a su vez no está probada en modo alguno la imputabilidad del mismo a la Entidad demandada a título de falla del servicio, por lo cual se negarán las pretensiones de la demanda.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i) el daño antijurídico y, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.*

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”,* en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Sentencia de primera instancia

*desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño*³

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.2 De la falla del servicio y su relatividad.

Revisada la demanda, se advierte que en el presente caso la parte actora alega que, desde el 07 de enero de 2019, operó el fenómeno de la caducidad dentro del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito adelantado en contra del señor Héctor Garzón Villanueva con ocasión de la orden de comparendo No. 73001000000016919574 del 07 de enero de 2018 y, por lo tanto, era deber de la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, declarar su ocurrencia con el fin de devolverle al demandante su licencia de conducción; no obstante, *la demandada no cumplió con este deber y de manera negligente retuvo sin razón ni justificación, la licencia de conducción del señor Héctor Garzón Villanueva por siete (7) meses y quince (15) días, tiempo durante el cual él no pudo trabajar como conductor de servicio público, lo cual afectó no sólo su calidad de vida, sino también la de los demás actores.*

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la parte demandante, estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la acreditación del daño, como de la imputación del mismo a la Entidad demandada ya sea por acción o por omisión.

El H. Consejo de Estado ha sostenido de tiempo atrás que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado, pues la misma aplica cuando hay un incumplimiento de un deber u obligación a cargo de la Administración y resulta ser el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁴.

A su vez, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la república tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; no obstante, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado frente a este deber de protección estatal para señalar que ***“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiriera”***, en tal virtud, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo sostiene que las obligaciones que están a cargo del Estado – y por lo tanto, la falla del servicio que constituye su trasgresión -, **han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo**⁵. (se destaca)

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que, se exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, es preciso señalar que la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal; y la omisión se da cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 08 de octubre de 2021. Radicado No. 25000-23-26-000-2008-00592-01(42305). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 07 de marzo de 2012. Radicación No. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042). C.P. Hernán Andrade Rincón.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Sentencia de primera instancia

Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso, relativos a la declaratoria de caducidad dentro de un proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito.

5. De lo probado en el proceso.

- Documentales

5.1. Cuaderno Principal

- Según se aprecia a folio 3 del archivo 022 del expediente digitalizado, el 07 de enero de 2018 se le impuso al señor Héctor Garzón Villanueva la orden de comparendo No. 73001000000016919574 por infracción a las normas de tránsito. El código de la infracción es *F “conducía bajo el flujo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas”*, por grado de embriaguez 1. De acuerdo con la orden de comparendo, el señor Garzón Villanueva conducía un vehículo de servicio público tipo automóvil de placas TGV278.
- A folio 18 del archivo 022 del expediente digitalizado se observa el **formato de retención preventiva de la licencia de conducción** del señor Héctor Garzón Villanueva el 07 de enero de 2018, por haber obtenido un resultado positivo para primer grado.
- A folio 2 del archivo 022 del expediente digitalizado aparece el documento del 10 de enero de 2018, por medio del cual el señor Héctor Garzón Villanueva, elevó solicitud de audiencia ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué por la orden de comparendo No. 73001000000016919574, que le fue impuesta el 07 de enero de 2018.
- Tal como se evidencia a folio 1 del archivo 022 del expediente digitalizado, el 12 de enero de 2018, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué avocó conocimiento y declaró abierta la investigación por la orden de comparendo No. 73001000000016919574 impuesta al señor Héctor Garzón Villanueva y citó a audiencia pública a los implicados para el día 16 de febrero de 2018.
- El 16 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia pública con ocasión de la orden de comparendo No. 73001000000016919574; sin embargo, el señor Héctor Garzón Villanueva no se hizo presente.
- Tal como se aprecia a folios 8 a 16 del archivo 022 del expediente digitalizado, el señor Garzón Villanueva justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 16 de febrero de 2018, por lo que se programó nueva fecha para la diligencia y se llevó a cabo el 26 de febrero de ese mismo año, en donde el

señor Héctor Garzón rindió su declaración, se decretaron las pruebas y fijó como nueva fecha para continuar con la diligencia, el 15 de marzo de 2018.

- El día 15 de marzo de 2018 no se llevó a cabo la audiencia para la práctica de pruebas debido a inconvenientes administrativos que se presentaron en el despacho, por lo que la misma se reprogramó para el 25 de abril de 2018. (folio 19 del archivo 022 del expediente digitalizado)
- El 25 de abril de 2018, se practicaron algunas de las pruebas dentro del proceso administrativo contravencional y se fijó fecha para continuar con la diligencia el 18 de mayo de 2018. (folios 30 a 37 del archivo 022 del expediente digitalizado)
- El día 18 de mayo de 2018 no se llevó a cabo la audiencia para continuar con la práctica de pruebas debido a inconvenientes administrativos que se presentaron en el despacho, por lo que la misma se reprogramó para el 22 de mayo de 2018. (folio 38 del archivo 022 del expediente digitalizado)
- El 22 de mayo de 2018, se practicaron algunas de las pruebas dentro del proceso administrativo contravencional y se fijó fecha para continuar con la diligencia el 25 de mayo de 2018. (folios 39 a 41 del archivo 022 del expediente digitalizado)
- El 25 de mayo de 2018 no se pudo continuar con la diligencia de práctica de pruebas porque no se hizo presente el señor Garzón Villanueva y por problemas administrativos del despacho. (folio 42 del archivo 022 del expediente digitalizado)
- Para continuar con la audiencia se fijó el 18 de julio de 2018, pero ese día no se pudo llevar a cabo porque según adujo la Entidad, el fallo se encontraba en proceso de revisión y firmas, por lo que la audiencia se reprogramó para el 03 de agosto de 2018. (folios 43 y 44 del archivo 022 del expediente digitalizado)
- El 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo *“AUDIENCIA DE LECTURA DE RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE SE CONCEDE APELACIÓN” (sic)*. (folios 47 y 48 del archivo 022 del expediente digitalizado)
- Mediante Resolución No. 002386 del 20 de diciembre de 2018, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Héctor Garzón Villanueva por encontrarlo responsable de la infracción codificada F consistente en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, conforme a la orden de comparendo No. 73001000000016919574 del 07 de enero de 2018. En tal virtud se le suspendió al señor Garzón Villanueva la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores y todas las licencias de conducción que se encontraran registradas en el RUNT, por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de retención preventiva de su licencia de conducción. (folios 68 a 78 archivo 022 del expediente digitalizado)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Sentencia de primera instancia

- El 01 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia en la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué en al que se dio lectura a la Resolución No. 002386 del 28 de diciembre de 2018, en dicha diligencia el apoderado del señor Héctor Garzón Villanueva interpuso recurso de apelación contra dicha decisión. (folios. 82 a 85 archivo 022 del expediente digitalizado)
- Mediante Resolución No. 000244 del 06 de marzo de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el mandatario del señor Garzón Villanueva contra la Resolución No. 002386 del 28 de diciembre de 2018. (folios 86 a 89 archivo 022 del expediente digitalizado)
- Mediante Resolución No. 000128 del 21 de mayo de 2019, la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué declaró que había operado el fenómeno de la caducidad dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito seguido contra Héctor Garzón Villanueva, con ocasión de la orden de comparendo No. 73001000000016919574, por la infracción a las normas de tránsito codificada como *“F: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas – grado uno (I)”*.

Como consecuencia de lo anterior, se revocó la decisión contenida en la Resolución No. 002386 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Movilidad de Ibagué había declarado al señor Garzón Villanueva como contraventor de las normas de tránsito, le impuso una multa equivalente a 180 SMDLV, le suspendió la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores y todas las licencias de conducción que se encontraran registradas en el RUNT por un término de tres (3) años y se le impuso la obligación de realizar acciones comunitarias por el término de 30 horas y en su lugar se abstuvo de imponer sanción alguna al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la Secretaría de la Movilidad de Ibagué que levantara de inmediato la medida de retención preventiva de la licencia de conducción del señor Garzón Villanueva y, en consecuencia, se ordenó que la misma le fuera devuelta de manera inmediata a su titular.

Lo anterior, por cuanto según sostuvo la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué en su acto administrativo la figura de la caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 del 06 de agosto de 2002, la cual, en su artículo 161 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, establece que *“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante ese término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.”*

Igualmente, la mentada Oficina Jurídica citó la jurisprudencia sobre la materia y concluyó que la autoridad de tránsito contaba con el término de un (1) año a

partir de la ocurrencia de los hechos para decidir sobre la imposición de la sanción y recordó que contra esa decisión proceden los recursos de ley.

En cuanto al caso concreto, manifestó que los hechos que generaron la contravención tuvieron lugar el 07 de enero de 2018 y por lo tanto, que la Secretaría de la Movilidad de Ibagué tenía hasta el 06 de enero de 2019 para llevar a cabo la audiencia de fallo; sin embargo, esa audiencia se llevó a cabo el 01 de marzo de 2019, fecha para la cual ya se había excedido el término establecido en el ordenamiento jurídico para que se tomara una decisión de fondo, lo que implicaba que había operado la figura de la caducidad respecto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, por lo que no había lugar a imponer sanción alguna al señor Héctor Garzón Villanueva. (folios 92 a 92 del archivo 022 del expediente digitalizado)

- Mediante Resolución No. 000148 del 19 de junio de 2019 se corrigió la Resolución No. 000128 del 21 de mayo de 2019, en el sentido de declarar la operancia del fenómeno de la caducidad dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito seguido contra el señor Héctor Garzón Villanueva con ocasión de la orden de comparendo No. 73001000000016919574. (folios 104 a 106 archivo 022 del expediente digitalizado)
- Según se aprecia a folios 107 y 108 archivo 022 del expediente digitalizado, el 03 de julio de 2019, el señor Héctor Garzón Villanueva compareció a las oficinas de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué con el fin de solicitar información acerca del proceso contravencional adelantado en su contra con ocasión de la orden de comparendo No. 73001000000016979574 y allí se apertura audiencia y se dio lectura a la Resolución No. 000148 del 19 de junio de 2019.
- A folio 22 del archivo 003 del expediente digitalizado, se aprecia copia parcial de un derecho de petición radicado por el señor Héctor Garzón Villanueva ante el Municipio de Ibagué el 18 de julio de 2019, en el que solicita que se adelanten los trámites administrativos necesarios para *“obtener el saneamiento”* de su licencia de conducción en virtud de la caducidad decretada por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué frente a una orden de comparendo que se había proferido en su contra, pues según explicó el peticionario su licencia de conducción le fue devuelta físicamente; sin embargo, cuando intentó refrendar la misma para poder conducir vehículos de servicio público, los funcionarios le indicaron que ésta se encontraba aún suspendida en el SIMIT.
- A folios 21 y 22 del archivo 003 del expediente digitalizado, se observa información descargada de la plataforma SIMIT del 22 de agosto de 2019, en donde se indica que la persona identificada con la cédula de ciudadanía No. 14210028 no posee para esa fecha pendientes de pago registrados en el SIMIT por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en los organismos de tránsito conectados al sistema.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Sentencia de primera instancia

Tal como se evidencia a folio 4 del archivo 022 del expediente digitalizado, el señor Héctor Garzón Villanueva se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.210.028 expedida en Ibagué.

- A folio 20 del archivo 003 del expediente digitalizado reposa una certificación del 10 de febrero de 2020, por medio de la cual el gerente de la Cooperativa Nacional de la Confederación de Trabajadores de Colombia - Coonalcetece manifiesta que la señora Faride Garzón Herrera está vinculada en el servicio de transporte desde el 22 de octubre de 2007 como propietaria del vehículo tipo taxi de placas TGV278 marca Chevrolet, modelo 2018, afiliada a esa Cooperativa y percibe ingresos mensuales de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).

6. CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, es claro que el 07 de enero de 2018 se le impuso al señor Héctor Garzón Villanueva la orden de comparendo No. 73001000000016919574, por conducir bajo el influjo del alcohol dado que se determinó por parte de las autoridades de tránsito, que conducía el vehículo tipo taxi de placas TGV278, con grado de embriaguez 1 y se le retuvo de manera preventiva la licencia de conducción a partir de la fecha.

Igualmente, está acreditado que con ocasión de esa orden de comparendo y por solicitud del actor, se dio inicio a un proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito y que, dentro del mismo operó el fenómeno jurídico de la caducidad el 06 de enero de 2019, por haber transcurrido un año desde la ocurrencia de los hechos sin que la Entidad hubiese notificado el acto administrativo que decidía sobre la imposición de la sanción, tal como lo exige el artículo 161 de Ley 769 del 06 de agosto de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, según lo reconoció la misma Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué en la Resolución No. 000128 del 21 de mayo de 2019.

También se evidencia que, la caducidad de ese proceso administrativo se declaró a través de la Resolución No. 000128 del 21 de mayo de 2019, cuando la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué decidió la apelación interpuesta por el apoderado del señor Garzón Villanueva en contra de la Resolución sancionatoria proferida en su contra.

Adicionalmente, se aprecia en el caudal probatorio que, el 18 de julio de 2019 el señor Héctor Garzón Villanueva radicó un derecho de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó que diera aplicación a la caducidad decretada a su favor por la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, pues había intentado refrendar la licencia de conducción y los funcionarios le habían indicado que esta aparecía suspendida en el SIMIT; sin embargo, para el 22 de agosto de 2019, ya el señor Garzón Villanueva aparecía en la plataforma SIMIT sin multas o sanciones pendientes por infracciones de tránsito.

Ahora bien, continuando con el análisis del caso concreto, es preciso señalar que, en lo que atañe a la caducidad en materia administrativa sancionatoria, el H. Consejo de Estado **ha precisado de antaño que ésta puede ser declarada de oficio o a solicitud de parte** porque es una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados⁶.

Efectuadas las anteriores precisiones y de cara a analizar si en el presente caso se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esta Administradora de Justicia encuentra que, en efecto, el señor Héctor Garzón Villanueva sufrió un daño, puesto que con ocasión de la orden de comparendo No. 73001000000016919574 se le retuvo y suspendió de manera preventiva la licencia de conducción por la presunta comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo que implicó que éste no pudo volver a conducir vehículos hasta que dicho documento le fue devuelto con ocasión de la expedición de la Resolución No. 000128 del 21 de mayo de 2019.

Lo anterior, por cuanto al momento de la suspensión de la licencia de conducción el señor Garzón Villanueva estaba conduciendo el vehículo de placas TGV278, lo que evidencia que en efecto ejercía la actividad de conducción.

Sin embargo, en cuanto a que aquel daño pueda reputarse como antijurídico, se debe señalar que la parte demandante alega una presunta omisión o tardanza de la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué en decretar la caducidad del proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito que se adelantó contra el señor Héctor Garzón Villanueva, la cual tuvo lugar el 07 de enero de 2019 y tan sólo se declaró en acto administrativo de segunda instancia proferido el 21 de mayo de 2019, que además se hizo efectivo tiempo después.

Al respecto es preciso señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado a través de su jurisprudencia para señalar que, el debido proceso administrativo consiste en que las autoridades estatales no podrán actuar de forma omnímoda, **sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**⁷.

Así mismo, el máximo órgano constitucional ha insistido en que el debido proceso comprende lo siguiente⁸:

⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto C.E. 1632 del 25 de mayo de 2005. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (acumulados). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (acumulados). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

1. *El acceso a las autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas y a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior.*
2. *El derecho al juez natural, identificado como el funcionario que tiene capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la ley.*
3. *El derecho de defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.*
4. *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable.*
5. *El derecho a la independencia del juez y a su imparcialidad.*

Teniendo claros los aspectos que integran y garantizan el debido proceso administrativo, esta Operadora de Justicia encuentra que en el caso del demandante se garantizaron en debida forma dentro del proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito objeto de esta acción, pues tal como ha quedado visto, la única queja que tiene el señor Garzón Villanueva frente al mismo es la presunta tardanza de la Entidad demandada para declarar la ocurrencia de la caducidad dentro de esa actuación; no obstante, lo que encuentra este Despacho al analizar el material probatorio aportado por las partes, es que la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué profirió el acto administrativo que decidió sobre la sanción a imponer al demandante el día 20 de diciembre de 2018 (Res. No. 002386), es decir, cuando aún no había operado la caducidad de la facultad sancionadora de la Administración de que trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y por lo tanto, no había lugar a decretar la misma en ese momento; sin embargo, como la audiencia para la lectura de dicho acto se llevó a cabo el 01 de marzo de 2019 y para esa fecha ya había operado la caducidad, lo lógico es que la parte sancionada podía proponerla a través de un recurso de apelación, como en efecto ocurrió, o la Entidad bien pudo declararla de oficio al decidir la alzada, lo cual no se vislumbra como una falla del servicio, sino como una garantía del debido proceso.

Nótese que al demandante le asistía la carga de soportar este proceso administrativo contravencional por infracción a las normas de tránsito, pues como está acreditado en el cartulario, el 07 de enero de 2018, las autoridades de tránsito pudieron establecer a través de un procedimiento que a la fecha mantiene su legalidad, que el señor Garzón Villanueva conducía un vehículo con un resultado de alcoholemia positivo en primer grado, lo cual en principio constituye una infracción a las normas de tránsito y da lugar a un proceso contravencional en el que se debe definir si hay lugar o no, a sancionar al infractor.

Así mismo, se tiene que la ley (art. 161 L. 769 de 2002), le otorgó a la Administración el término de (1) año a partir de la ocurrencia de los hechos para decidir si hay lugar a imponer sanción o no al presunto infractor y como ha quedado visto, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad profirió el acto administrativo sancionatorio

antes que venciera ese término y pese a que se tardó en darle publicidad a la decisión, lo cierto es que este Despacho no encuentra que esa tardanza fuera excesiva o irracional dentro del trámite contravencional, pues a su vez, la dependencia que conocería de la actuación en segunda instancia también contaba con un término de un (1) año para decidir la alzada y lo cierto es que eso sucedió mucho antes, pues para el 21 de mayo de 2019, la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué profirió la resolución No. 000128 que decidió la apelación planteada por el sancionado, declarando la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado y mediante Resolución No. 00148 del 19 de junio de 2019 corrigió la sanción del 21 de mayo de 2019, todo ello dentro de los términos contemplados en la ley para el desarrollo de este tipo de procesos contravencionales, por lo que no se observa una tardanza excesiva, irracional o desproporcional de parte de la demandada.

Así mismo, es claro que dentro del proceso administrativo contravencional se respetó el derecho al debido proceso del demandante, pues se le garantizó la oportunidad para interponer los recursos de ley contra la decisión sancionatoria y se impartió un trámite adecuado a la alzada interpuesta por su apoderado, lo que permitió que la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué pudiera decidir la misma en término, por lo tanto, a lo largo de este trámite no se evidencia una falla del servicio imputable a la Entidad demandada en tanto la Administración Municipal actuó adecuadamente de acuerdo a los términos y procedimientos legales legales y a las herramientas con que cuenta.

Por otro lado, se tiene que la parte actora manifiesta que, pese a haberse proferido la Resolución que declaró la caducidad dentro del proceso administrativo contravencional, la licencia de conducción tan solo le fue devuelta al señor Garzón Villanueva el **04 de julio de 2019**, y luego no pudo refrendar la misma porque aún aparecía *suspendida en el SIMIT*, anotación que se levantó tan sólo hasta el 22 de agosto de 2019.

Al respecto el Despacho debe señalar que de esta situación tampoco obra mayor prueba en el cartulario, pues no hay evidencia alguna que i) acredite la fecha exacta en que el actor se acercó a reclamar su licencia de tránsito ii) si esta le fue devuelta o no de manera oportuna y iii) si le fue negada la entrega luego de que el accionante lo requiriera así ante la Secretaría respectiva. En este punto además el Despacho destaca que, aunque obra copia parcial de un derecho de petición radicado por él ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, manifestando que **no podía refrendar su licencia** porque aparecía la anotación de **la suspensión** de la misma en la plataforma SIMIT, lo cierto es que: i) como se constata en el mismo comparendo y en el formato de retención, la licencia del accionante fue expedida el 24 de septiembre de 2017, correspondiendo a una Categoría C1⁹, por tanto, su licencia requería de tal trámite hasta el 25 de septiembre de 2020, ii) no es jurídicamente posible que su hubiera suspendido la licencia porque ello en ningún momento se decretó y porque tal y como consta en el formato de **retención de la**

⁹ Ver artículo 22 del Código Nacional de Tránsito

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ROLANDO GARZÓN GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Sentencia de primera instancia

licencia¹⁰, esa fue la medida adoptada por la autoridad de tránsito conforme lo determina el artículo 122 numeral 3 del Código Nacional de Tránsito y además, porque la suspensión de la actividad de conducción decretada en la resolución 2386 del 28 de diciembre de 2018, quedó en suspenso hasta tanto no se resolviera el recurso de apelación concedido en dicho efecto a través de resolución 244 del 06 de marzo de 2019.

A su turno, habrá de indicarse que no hay prueba en el expediente que acredite la existencia de la anotación que se predica y que impidiera al accionante realizar la actividad de conducción, luego de expedidos los actos administrativos correspondientes.

En la misma cuerda habrá de despacharse el reclamo enervado por los demás demandantes, añadiéndose a lo ya indicado que, aunque el día de los hechos el señor Garzón Villanueva conducía el vehículo tipo taxi de placas TGV278, que de acuerdo con la certificación expedida por la Cooperativa Coonalcetece que se aportó al cartulario, era de propiedad de la señora Faride Garzón Herrera, lo cierto es que no existe evidencia alguna que acredite de manera fehaciente, esto es, más allá del simple dicho de los demandantes, que el señor Héctor Garzón Villanueva se dedicara a la conducción de vehículos de servicio público y que en efecto fuera el conductor designado de dicho vehículo y que de allí generara sus ingresos, los de su esposa y su cuñada.

En consecuencia, al no estar debidamente probados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se declararán probadas las excepciones denominadas *Inexistencia de causa para demandar por falta de elementos jurídicos, fácticos y probatorios, Falta de demostración del nexo de causalidad por la parte demandante en lo actuado con lo pedido, Falta de legitimación en la causa, Inexistencia de prueba sobre presuntos perjuicios ocasionados por culpa del Municipio de Ibagué Secretaría de Tránsito y Falta de demostración de la falla del servicio por parte del accionante*, propuestas por la Entidad demandada y se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

¹⁰ **Resolución No. 3027 del 2010 proferida por el Ministerio de Transporte: "Artículo 2°. Retención preventiva de la licencia de conducción.** La autoridad de tránsito podrá retener preventivamente la licencia de conducción en aquellos casos que el conductor de un vehículo automotor se encuentre en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, determinado por autoridad competente, o se encuentre bajo imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado este último en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un centro de Reconocimiento de Conductores".

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *Inexistencia de causa para demandar por falta de elementos jurídicos, facticos y probatorios, Falta de demostración del nexo de causalidad por la parte demandante en lo actuado con lo pedido, Falta de legitimación en la causa, Inexistencia de prueba sobre presuntos perjuicios ocasionados por culpa del Municipio de Ibagué Secretaría de Tránsito y Falta de demostración de la falla del servicio por parte del accionante*, propuestas por la Entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en virtud de los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquidense.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA